

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PAN/102/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PAN/032/2018.

ANTECEDENTES

- I. Mediante acuerdo OPLEV/CG277/2017 en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se renovará la Gubernatura e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.
- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. En misma fecha, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG289/2017 por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias; y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

¹ En lo sucesivo OPLEV.

IV. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral, Iván Tenorio Hernández.

Integrantes: Consejera Electoral, Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral, Juan Manuel Vázquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

V. Por cuanto hace al presente Proceso Electoral Local Ordinario, el periodo de precampaña para la Gubernatura del Estado de Veracruz se llevó a cabo del tres de enero al once de febrero de la presente anualidad, y posteriormente, el veintinueve de abril del año dos mil dieciocho² dio inicio el periodo de Campañas para la Gubernatura del Estado de Veracruz.

VI. El dieciocho de mayo, a las doce horas con cincuenta minutos, el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional³, ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de denuncia contra el C. Cuitláhuac García Jiménez, actualmente candidato al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, postulado por la

² En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil dieciocho, salvo expresión en contrario

³ En lo subsecuente PAN

coalición “*Juntos Haremos Historia*”, y contra el Partido Político Morena bajo el principio de *Culpa In Vigilando*, por presuntamente realizar «...**actos anticipados de campaña...**», los cuales, a decir del denunciante se configuran por presuntamente «...**buscar el apoyo de los votantes hacia la opción política que representa...el 22 de enero de 2018**».

VII. En misma fecha, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar el escrito de queja presentado, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolo bajo el número de expediente **CG/SE/PES/PAN/102/2018**; reservándose la admisión del escrito de queja y el emplazamiento a las partes, asimismo se acordó reservarse el pronunciamiento sobre el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito inicial de queja; igualmente se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, la certificación de los links de internet:

- <http://horacero.mx/2018/01/22/promete-cuitlahuac-garcia-mejores-salarios-y-compensaciones-a-maestros-y-medicos-rurales/>.
- http://oplever.org.mx/proceso2017_2018/plataformas/plataformas2.php.

VIII. El diecinueve de mayo, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLEV, el oficio número **OPLEV/OE/524/2018**, signado por el Mtro. Francisco Galindo García, Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual remitió copias certificadas de las **ACTAS: AC-OPLEV-OE-218-2018** y **AC-OPLEV-OE-221-2018**, relativas al desahogo de la diligencia señalada en el antecedente VII.

- IX.** El veinte de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, ordenó admitir el escrito de denuncia presentado por la Representación del PAN y se ordenó formar el presente cuadernillo administrativo de medidas cautelares bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PAN/032/2018**.
- X.** Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el veinte de mayo, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el cuadernillo de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PAN/032/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/PES/PAN/102/2018**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

A. COMPETENCIA

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, párrafo 4 incisos a), b) y

⁴ En lo sucesivo Código Electoral

c), 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este OPLEV; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Electoral; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su calidad de Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del OPLEV.

Lo anterior, en virtud que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano de esta autoridad electoral, establecidas por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código Electoral y el órgano superior de dirección les asigne, lo anterior con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código Electoral.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada, en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes.

Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el

derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidaturas o miembros.

B. CASO CONCRETO

Con respecto a las medidas cautelares, es menester precisar que adquieren justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, la cual deviene de una afectación producida o de inminente producción, mientras se realizan las actuaciones necesarias para que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar si se acreditan o no los hechos objetos de la denuncia.

En este sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, define a las medidas cautelares como:

“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los

bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.”

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, los siguientes elementos:

- a) La apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Por lo que, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad de actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido, de la evaluación preliminar al escrito de denuncia presentado por el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su calidad de Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del OPLEV, respecto a la adopción de medidas cautelares, en el sentido siguiente:

“Se ordene cesen los actos motivo de la presente queja, mismos que causan agravio a mi representado, los cuales fueron realizados por el C. Cuitláhuac García Jiménez y el Partido Político Morena, consistentes en actos anticipados de campaña, tal como está descrito en los numerales 1 y 2 del capítulo de hechos y numeral 1 del capítulo de agravios.”

Ahora bien, de los hechos denunciados por el quejoso, se advierte que refiere la publicación de una nota periodística de fecha veintidós de enero, en el portal de internet del medio de comunicación denominado “**Hora Cero**” en el que a decir del denunciante se desprende que probablemente “*el C. Cuitláhuac García Jiménez en su entonces calidad de precandidato, no buscaba únicamente el apoyo hacia el interior del Partido Político Morena, de sus militantes y simpatizantes, a efecto de convertirse en su candidato, lo cual era el objetivo de la precampaña, sino efectuar recorridos en diversas partes del Estado... para buscar el apoyo de los votantes hacia la opción política que representa*”

Por tanto, la pretensión del denunciante por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares es para que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordene al C. Cuitláhuac García Jiménez, abstenerse de realizar actos anticipados de campaña. En virtud de lo anterior, es necesario precisar el marco normativo aplicable, el cual se encuentra previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo ,1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 69, párrafos primero y segundo del Código Electoral, mismos que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; ...”

Código Electoral:

“Artículo 69. *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.*

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas...”

Lo anterior, en conjunto con los diversos criterios que ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, v. gr. lo señalado en el expediente **SUP-JRC-194/2017** y acumulados, en los que sostiene que el principio de la equidad en la contienda no se transgrede, **si no existe una solicitud expresa**

⁵ En lo sucesivo TEPJF

o unívoca e inequívoca de respaldo electoral; por tanto, para que se actualice la hipótesis de actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que se solicite el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, o que el llamado al voto sea en contra o a favor de un candidato o partido.
2. Se publiciten las plataformas electorales o programas de gobierno.
3. Se posicione con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Al respecto, para una mejor comprensión sobre los alcances que puede tener la solicitud de respaldo electoral, es dable señalar el significado que la Real Academia de la Lengua Española ha establecido respecto a los términos expreso, unívoco e inequívoco, los cuales define de la siguiente manera:

“expreso, sa

Del lat. expressus, part. de exprimere.

1. *adj. Claro, patente, especificado.*

2. *adj. Dicho del café: Hecho en cafetera exprés. U. t. c. s. m.*

3. *m. tren expreso.*

4. *m. Correo extraordinario despachado con una noticia o aviso determinado.*

5. *adv. p. us. ex profeso.*

unívoco, ca

Del lat. tardío univŏcus 'que solo tiene un sonido', 'que solo tiene un nombre'.

- 1. adj. Que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa. U. t. c. s.*
- 2. adj. Fil. Dicho de un término: Que se predica de varios individuos con la misma significación. U.t.c.s. Animal es término unívoco que conviene a todos los vivientes dotados de sensibilidad. Correspondencia unívoca*

inequívoco, ca

De in-2 y equívoco.

- 1. adj. Que no admite duda o equivocación.*

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se colige que la solicitud de llamado al voto es expresa, unívoca e inequívoca, cuando la misma se manifiesta de forma clara, específica y sin que admita duda o equivocación alguna respecto a sus fines y objetivos.

Aunado a esto, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de un candidato o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

Así, sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña.

Ahora bien, como ya se refirió anteriormente, para sustentar la causa de pedir, el denunciante aportó dos links, los cuáles serán tomados en consideración para resolver lo conducente por cuanto hace al dictado de las medias cautelares, de conformidad con la **TESIS** identificada con el número **XXXVII/2015**, sustentada por la Sala Superior del TEPJF de rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN. -----

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.

Por lo anterior, esta autoridad electoral ordenó como diligencias preliminares las certificaciones de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso, esto, con el fin de allegarse de elementos mediante los cuales se pueda advertir la presunta existencia de los hechos denunciados que permitan a esta autoridad determinar la procedencia o improcedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada.

Como ya se ha señalado en el antecedente VIII, se recibió por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV la certificación tanto del contenido y la existencia de las ligas electrónicas referidas, en las que, a decir del denunciante, se encuentra contenido el material indiciario que, en su caso, permitirá a esta autoridad determinar lo conducente respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares.

Dicho lo anterior, de la parte medular de dicha acta se desprende lo siguiente:

	LINK	EXTRACTO DEL ACTA: AC-OPLEV-OE-218-2018
1.-	http://horacero.mx/2018/01/22/promete-cuitlahuac--garcia-mejores-salarios-y-compensaciones-a-maestros-y-medicos-rurales/ (Nota Periodística)	<i>Al igual que lo hizo en San Juan Evangelista, el precandidato preguntó a los asistentes al mitin si había más inseguridad y empleos... Prometió además subir el sueldo de los maestros indígenas mediante compensaciones mensuales y dijo que se va a relacionar el aprendizaje con la cultura de cada pueblo. Porque Veracruz será un ejemplo de atención a la educación indígena en todas las comunidades... ... agregó que además implementará un programa de salud en las clínicas rurales donde los médicos que atiendan esas clínicas también recibirán una compensación económica por sus servicios...</i>

	LINK	EXTRACTO DEL ACTA: AC-OPLEV-OE-221-2018
2.-	http://oplever.org.mx/proceso2017_2018/plataformas/plataformas2.php (Texto)	<p>Al abrir al archivo observo que consta de 27 fojas que contiene en la primera las letras rojas “morena” y color negro “Plataforma Electoral 2017”.</p> <p><i>“MORENA emprenderá una lucha sistemática para elevar los ingresos de las personas en situación de pobreza, que son la enorme mayoría, que incluirá los siguientes puntos: poner en marcha un programa de recuperación del salario mínimo y de los salarios públicos al personal de base u operativo; apoyar una política de precios, tarifas y tasas de interés a favor de las mayorías; abasto social y público; apoyo masivo a la economía popular; proyectar la vivienda como un derecho social de las familias...”</i></p> <p><i>“El derecho a la vida, a la alimentación, a la igualdad diversa y la equidad; el derecho a ser cuidad@s, atendidos y respetad@s en todas las etapas de la vida; el derecho a la educación, la salud y el trabajo digno...”</i></p>

Llegados a este punto, derivado de las certificaciones realizadas, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de la nota periodística realizada por el medio de comunicación denominado “Hora Cero” y del “Proyecto Alternativo de Nación 2018-2014, Plataforma Electoral y Programa de Gobierno”. No obstante, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, derivado de lo que enseguida se expone.

De la certificación realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, mediante el **ACTA: AC-OPLEV-OE-218-2018**, en la publicación del medio de comunicación “Hora Cero” no existen manifestaciones explícitas o inequívocas

respecto a su finalidad electoral, que pudieran señalarse estar encaminadas a favorecer alguna candidatura, partido político o persona respecto del **Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018**, que se desarrolla en esta entidad.

Asimismo, no se advierte una probable publicitación de alguna plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener beneficio alguno, específicamente a favor del ciudadano Cuitláhuac García Jiménez o del Partido Político Morena.

Aunado a esto, es importante mencionar que la solicitud de adoptar medidas cautelares consiste en hacer cesar lo que a decir del denunciante constituyen actos anticipados de campaña; sin embargo, tal como se precisa en el antecedente marcado con el romano V, el veintinueve de abril dio inicio el periodo de campañas del **Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018**, misma que habrá de concluir el veintisiete de junio.

Por tanto, si bien es cierto que el denunciante precisa como elemento temporal que los hechos se suscitaron el **veintidós de enero**, los mismos corresponden a actos consumados de un modo irreparable, lo anterior en razón de que el denunciante presenta la solicitud de adoptar medidas cautelares dentro del marco del periodo de campañas, por lo que para mayor ilustración se considera necesario precisar los periodos relevantes para el **Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018** por cuanto hace a la Gubernatura de esta entidad federativa:

Gubernatura	
Precampaña	3 de enero al 11 de febrero
Intercampañas	12 de febrero al 28 de abril
Campañas	29 de abril al 27 de junio

De lo anterior se colige, como ya se ha dicho en párrafos anteriores, que no sería dable establecer la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que los hechos objeto de la denuncia han sido consumados de modo irreparable.

Sirva de sustento a lo anterior el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Amparo en revisión 613/81 del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

“ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. *Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno."*

[Énfasis añadido]

Por lo que puede afirmarse, bajo la apariencia del buen derecho, que estamos en presencia de **actos consumados**, por lo que no es posible decretar la suspensión

de los mismos, lo que actualiza la hipótesis establecida en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, mismo que a la letra dice:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;

[Énfasis añadido]

Por otro lado, es menester precisar que el periodo de precampaña consiste en que los aspirantes a candidatos realicen una serie de actividades proselitistas **al interior de sus partidos políticos**, a efecto de obtener su nominación como candidato por parte del partido político al que pertenecen. Periodo en el que se circunscriben a decir del denunciante los hechos objeto de denuncia y como se dijo, del que no se advierte un llamado al voto.

Cabe señalar que, tal y como consta en los párrafos anteriores, el periodo de precampañas concluyó el once de febrero, y al encontrarnos en el periodo de campañas, el C. Cuitláhuac García Jiménez, actualmente, como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, está facultado para realizar el conjunto de actividades encaminadas a la obtención del voto.

Así, esta autoridad electoral, arriba a la conclusión que, al tratarse de actos consumados, esta Comisión determina que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el C. Mizraim Eligio Castelán

Enríquez, en su calidad de Representante Propietario del PAN, ante el Consejo General del OPLEV, en el expediente **CG/SE/PES/PAN/102/2018**, y radicada en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PAN/032/2018**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

Por último, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria. Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 16/2009**, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- *De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se*

infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

C. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, base 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD DE LA CONSEJERA Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN, LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el **C. MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ**, en su calidad de **Representante Propietario del Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del OPLEV, en atención a lo señalado en el inciso B del presente Acuerdo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO la presente determinación, al **C. MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ**, en su calidad de **Representante Propietario del Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del OPLEV, en el domicilio señalado en su escrito de queja, sito en la calle Manuel Gutiérrez Zamora No. 56, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, teniendo como autorizados para dichos efectos a los CC Yeri Adauta Ordaz, Joseth Adauta Ordaz, Amhed Leyva Canseco, Luis López Castillo, Rosario Magali Cruz Martínez, Julio César Sánchez Vargas, Jacob Hernández Martínez y Gloria Lizbeth Morales Castro; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b), y 330 del Código Local Electoral, en concomitancia con los numerales 32 y 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS